

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece el abogado don Francisco Cornejo López en representación de don **MICHELE CANALE CANTILLANA**, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Holanda N°099, oficina 906, comuna de Providencia, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de su ex empleadora **TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Hernán Eduardo Triviño Oyarzún, todos domiciliados en Bellavista N°0990, Comuna de Providencia, solicitando el pago de las prestaciones que indica, todo ello con intereses, reajustes y costas.

Funda su demanda en que su representado ingresó a prestar servicios para la Institución demandada con fecha 01 de diciembre de 2018, cumpliendo las funciones de Director de Formatos y Contenidos en la Dirección de Prensa, para luego en noviembre de 2019, ser trasladado al Área de Programación (con una estructura y jefatura distinta). El nuevo contrato en el Área de Programación le asignaba el cargo de "Gerente de Contenidos de Programación". Al cabo de 2 meses, le informaron que harían un cambio al nombre del cargo, y que pasaría a llamarse "Subdirector de Contenidos Prime".

Se hace presente que para este último cargo no se firma Anexo de Contrato de Trabajo, a pesar de la insistencia de su representado. Dicha insistencia radica en que con dicho cargo, su representado pasa a formar parte de la Plana Ejecutiva del canal, donde están los Directores de Área y Gerentes, cuyos contratos de trabajo históricamente contienen cláusulas que no contemplan tope de remuneraciones en el pago de indemnizaciones, tanto en la cantidad de años como en la remuneración misma, por lo que era de gran importancia la firma del anexo para su representado. Es más, al momento de las tratativas para el cambio de nombre del cargo, fue uno de los puntos que se trató y se le prometió a su representado.

Por la naturaleza de sus funciones su representado estaba excluido de la limitación de jornada de trabajo. Por último, en consideración a lo señalado en los



párrafos anteriores la remuneración de su representado ascendía a \$8.081.284.-, ya que a pesar de que no se firma Anexo de Contrato de Trabajo, el cambio de cargo existió y se reconoce incluso en la carta de término contrato de trabajo.

Señala que con fecha 23 de abril de 2020, su representado fue informado del término de sus servicios, en virtud de carta escrita por la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, no compartiendo los fundamentos otorgados en la comunicación de despido. Expone que suscribió finiquito ante Ministro de fe, efectuando reserva de derechos para interponer la presente acción, reclamando el pago del recargo legal respectivo, la devolución del descuento efectuado por su empleador por aporte a la cuenta individual de cesantía del actor y otras prestaciones que indica.

SEGUNDO: Que la Institución demandada contestó la demanda, solicitando que ésta fuese rechazada en todas sus partes, con costas, sin perjuicio de reconocer en primer término el periodo de vinculación laboral entre las partes, remuneración y, la fecha y la causal de término aplicada. En relación a la función desempeñada por el actor durante el periodo en que se mantuvo vigente la relación laboral, niega que el último cargo detentado por la demandante pertenece a la “plana ejecutiva” del canal. Tampoco es cierto que aquellos “históricamente contienen cláusulas que no contemplan tope de remuneraciones”. Señalamos al respecto que Televisión Nacional de Chile no ha suscrito ningún anexo de contrato de trabajo con el demandante, por tanto es falsa la existencia de la obligación de la exención del límite de 90 unidades de fomento para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

Opone excepción de finiquito respecto de los capítulos relativos a: a) Diferencia feriado legal y proporcional por la suma de \$ 1.831.206; b) Pago de gratificaciones y bono de participación \$ 8.081.284; c) Bono de vacaciones \$ 1.094.170 y d) base de cálculo de las indemnizaciones, atendido que no hay reserva respecto de aquellos. En efecto, las partes en estos autos suscribieron con fecha 14 de mayo de 2020 un finiquito que fue debidamente ratificado ante la



notario público por el demandante el mismo día, efectuando la siguiente reserva de derecho: “Me reservo el derecho de accionar ante tribunales de justicia por despido injustificado, devolución de AFC, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas”.

Alega que la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia han señalado reiteradamente que un finiquito válidamente celebrado, tiene pleno poder liberatorio entre trabajador y empleador. Que dicho alcance se ve restringido cuando el trabajador hace reservas concretas y precisas de acciones o prestaciones. Por ello es que la renuncia que el demandante hace en dicho instrumento al y cobro de prestaciones laborales adeudadas no es válida o, a lo menos, no tiene los efectos que el demandante pretende. Es así que nuestros tribunales superiores han declarado que, no pueden ser admitidas las reservas que sean incluidas por el trabajador en términos genéricos, como ocurre en la especie, citando jurisprudencia al efecto.

Sostiene que la causal de despido aplicada fue justificada de acuerdo a los hechos descritos tanto en la comunicación de despido respectiva y las alegaciones efectuadas en el escrito de contestación de la demanda. Controvierte la procedencia de los montos reclamados por devolución de seguro de cesantía, atendido que la causal de despido resulta ser justificada, como el recargo legal solicitado. En relación al cobro de gratificación y bono de participación alega que no fueron pactadas con el demandante. De igual modo, tampoco se indica en la demanda cual es el contenido de aquellas prestaciones ni las condiciones para hacer exigible el pago.

En relación al Bono de vacaciones, tampoco ha sido pactado acuerdo alguno con el demandante sobre la prestación reclamada. Sin perjuicio de ello su parte, como una liberalidad, pagó aquel bono cuando el demandante hizo uso de 10 días de feriado entre el 7 al 20 de febrero de 2020. En cuanto al feriado legal y proporcional, estos fueron correctamente calculados y pagados en el finiquito a que hemos aludido en esta contestación.

TERCERO: Que celebrada la audiencia preparatoria con fecha 21 de agosto de 2020, fueron llamadas las partes a conciliación, la que no se produjo,



confiriéndose traslado de la excepción de finiquito a la parte demandante, dejándose su resolución para definitiva. Fueron fijados como hechos no controvertidos los siguientes:

1. Que existió relación laboral desde el 01 de diciembre de 2018 al 23 de abril de 2020.

2. Que se puso término a la relación laboral por la causal de necesidad de la empresa.

3. Que su última remuneración ascendió a \$8.081.284.-

4. Que se descontó por el empleador en el finiquito \$839.0330- por aporte del empleador al seguro de cesantía.

Asimismo, fue recibida la causa a prueba, fijándose el siguiente hecho a probar:

1. Efectividad de haber acaecido los hechos invocados en la respectiva carta de despido para poner término a la relación laboral. Pormenores y circunstancias.

2. Términos en los cuales se estipuló reserva por el actor al momento de la firma del finiquito.

3. Efectividad de haberse pactado indemnizaciones convencionales sin tope en razón del último cargo desempeñado por el actor. Naturaleza y condiciones estipuladas.

4. Efectividad de haberse pagado las prestaciones y estipendios demandados, monto, período y naturaleza de los mismos.

CUARTO: Que para acreditar sus pretensiones la parte demandada incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

-Documental:

1) Copia del contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2018 suscrito entre Televisión Nacional de Chile y Michele Canale.

2) Copia de la carta de aviso de terminación del contrato de trabajo, de fecha 22 de abril de 2020, junto con el comprobante de envío a la Dirección del Trabajo.



3) Copia del finiquito de contrato de trabajo de fecha 14 de mayo de 2020 suscrito por Michele Canale.

4) Dos descriptores de cargo de correspondientes a Director de contenido y subdirector de programación.

5) Certificado de pago de cotizaciones previsionales desde diciembre de 2018 hasta abril de 2020.

6) Liquidación de remuneraciones desde los meses de octubre de 2019 hasta abril de 2020.

7) Planilla Excel con individualización de los ex trabajadores desvinculados entre diciembre de 2019 y febrero de 2020.

8) Copia de 143 cartas de aviso de término de contrato entre los meses diciembre de 2019 y mayo de 2020.

9) Pantallazo impreso obtenido del portal de noticias EMOL.com, sobre noticia titulada “Crisis de TVN: Pérdidas del canal llegan a más de \$11 mil millones entre enero y septiembre de 2018”, de fecha 30 de noviembre de 2018.

10) Pantallazo impreso obtenido del portal de noticias latercera.com sobre noticia titulada “Magros resultados de TVN: Sumó pérdidas por \$11.159 millones a septiembre”, de fecha 29 de noviembre de 2018.

11) Pantallazo impreso obtenido del portal de noticias elmostrador.com sobre noticia titulada “Otro amargo fin de mes para los medios: TVN y Mega hacen dura reducción de personal”, de fecha 31 de octubre de 2018.

12) Pantallazo impreso obtenido del portal de noticias elmostrador.com sobre noticia titulada “TVN, el canal en crisis: Hacienda aprobó meno de la mitad del presupuesto solicitado para capitalización”, de fecha 31 de octubre de 2018.

13) Pantallazo impreso obtenido del portal de noticias cooperativa.cl sobre noticia titulada “Nueva ola de despidos sacude a TVN”, de fecha 7 de agosto de 2019.

14) Estados Financieros de Televisión Nacional de Chile, correspondientes a los años terminados al 31 de diciembre de 2014 y 2013.

15) Estados Financieros de Televisión Nacional de Chile, correspondientes a los años terminados al 31 de diciembre de 2015 y 2014.



16) Estados Financieros de Televisión Nacional de Chile, correspondientes a los años terminados al 31 de diciembre de 2016 y 2015.

17) Estados Financieros de Televisión Nacional de Chile, correspondientes a los años terminados al 31 de diciembre de 2017 y 2016.

18) Estados Financieros de Televisión Nacional de Chile, correspondientes a los años terminados al 31 de marzo 2019, 31 de diciembre de 2018 y 31 de marzo de 2018.

19) Estados Financieros al 31 de diciembre de 2019 y 2018 y por los años terminados en esas fechas (Con el Informe de los Auditores Independientes).

20) Estados financieros Correspondiente al periodo terminado el 31 de marzo de 2020.

21) Copia de cartas de aviso de término de contrato, comprobantes de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo y finiquitos de 69 ex trabajadores de Televisión Nacional de Chile desvinculados el entre enero y septiembre de 2019.

22) Planilla Excel con individualización de los trabajadores que fueron desvinculados el entre el 31 de octubre y el 31 de diciembre de 2018.

23) Copia de 92 cartas de término de contrato de trabajo entre las fechas 5 de noviembre de 2018 y 7 de diciembre de 2018

24) Planilla Excel con individualización de los 72 ex trabajadores que fueron desvinculados el 31 de octubre de 2018.

25) Copia de 72 Cartas de aviso de término de contrato, comprobantes de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo y finiquitos de 72 ex trabajadores de Televisión Nacional de Chile desvinculados el 31 de octubre de 2018.

26) Documento denominado Inversión publicitaria online cifras globales y de Chile 2014, elaborado por la IAB ACHAP Chile.

27) Documento denominado Inversión publicitaria 2015, elaborado por la Asociación Chilena de Publicidad.

28) Documento denominado Inversión en comunicaciones publicitarias 2016, elaborado por la Asociación Chilena de Publicidad.



29) Documento denominado Inversión en comunicaciones publicitarias 2017, elaborado por la Asociación Chilena de Publicidad.

30) Documento denominado Inversión en comunicaciones publicitarias 2018, elaborado por la Asociación Chilena de Publicidad.

-Oficio: Fue incorporada respuesta de oficio dirigido a la Asociación Chilena de Publicidad ACHAP, según consta del registro de audio respectivo.

Por su parte, la **demandante** incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

-Documental:

1) Contrato de Trabajo de fecha 01 de diciembre de 2018 entre don Michele Canale Cantillana y Televisión Nacional de Chile.

2) Contrato de Trabajo de fecha 01 de enero de 2020 entre don Michele Canale Cantillana y Televisión Nacional de Chile.

3) Anexo Contrato de Trabajo Rol Especial de fecha 01 de enero de 2020 entre don Michele Canale Cantillana y Televisión Nacional de Chile.

4) Liquidación de Remuneraciones del periodo comprendido entre diciembre de 2018 y marzo de 2020.

5) Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales de 08 de mayo de 2020.

6) Carta de Despido de don Michele Canale Cantillana de fecha 22 de abril de 2020.

7) Captura de Pantalla cooperativa.cl de fecha 31 de octubre de 2019. Titular: "Canal 13 y TVN anuncian cambios en su estructura organizacional" (2 páginas).

8) Captura de Pantalla publimetro.cl de fecha 31 de octubre de 2019. Titular: "Cambios en TVN: productor ejecutivo del Festival de Viña asume rol clave en el canal" (2 páginas).

9) Finiquito de fecha 14 de mayo de 2020 con reserva de derechos.

-Exhibición de documentos: La parte demandante solicitó que la demandada exhibiera en la audiencia de juicio los siguientes documentos, diligencia que se tuvo por cumplida:



- 1) Finiquito de don Jean Franco Dazarola.
- 2) Finiquito de don Jorge Foster.
- 3) Finiquito de don Pablo Manríquez.
- 4) Finiquito de don Jaime Boetsch.

CONSIDERANDO:

QUINTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que el trabajador demandante con fecha 1º de diciembre de 2018 ingresó a prestar servicios para la Institución demandada, para desempeñar la función de Director de Formatos y Contenidos en la Dirección de Prensa, pasando a desarrollar la labor de Subdirector de Contenidos Prime al cabo de unos meses de haber ingresado a sus funciones, las que desempeñó hasta la época de terminación de sus servicios; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende de los diversos antecedentes contractuales incorporados por las partes, en especial del mérito de la carta de despido y finiquito suscrito entre las partes.

b) Que el trabajador demandante a la época de terminación de sus servicios, percibía una remuneración mensual que ascendía a la suma de \$8.081.284; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes, sin perjuicio de la base de cálculo indemnizatoria utilizada para el pago de indemnizaciones legales en el finiquito respectivo, incorporado por las partes.

c) Que la empresa demandada con fecha 22 de abril de 2020, informó al trabajadora demandante el término de sus servicios, mediante comunicación escrita de igual fecha, invocando la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con las formalidades legales para proceder a su notificación; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.



d) Que el trabajador demandante suscribió ante Ministro de fe finiquito con fecha 14 de mayo de 2020, percibiendo en dicha oportunidad el pago de las indemnizaciones legales y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar por su ex empleador, previo descuento del aporte efectuado por la empresa demandada a la cuenta individual de cesantía del actor durante la vigencia del vínculo laboral; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se tiene por establecido con el mérito del finiquito incorporado por ambas partes al proceso.

e) Que la empresa demandada durante la vigencia de la relación laboral entre las partes aportó la suma de \$839.033 a la cuenta individual de cesantía del actor en AFC Chile; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

f) Que el trabajador demandante al momento de la suscripción del finiquito respectivo efectuó la siguiente reserva de derechos: “Me reservo el derecho de accionar ante tribunales de justicia por despido injustificado, devolución de AFC, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas”; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se tiene por establecido con el mérito del finiquito antes aludido, debidamente incorporado por las partes.

EN RELACION A LA EXCEPCION DE FINIQUITO OPUESTA POR LA DEMANDADA:

SIXTO: Que la parte demandada opuso excepción de finiquito respecto de los capítulos relativos a: a) Diferencia feriado legal y proporcional por la suma de \$ 1.831.206; b) Pago de gratificaciones y bono de participación \$ 8.081.284; c) Bono de vacaciones \$ 1.094.170 y d) base de cálculo de las indemnizaciones, atendido que no hay reserva respecto de aquellos. Alega que las partes en estos autos suscribieron con fecha 14 de mayo de 2020, que fue debidamente ratificado ante Notario Público por el demandante el mismo día, efectuando la siguiente reserva de derecho: “Me reservo el derecho de accionar ante tribunales de justicia por despido injustificado, devolución de AFC, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas”. Alega que la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia han señalado reiteradamente que un finiquito válidamente celebrado, tiene pleno poder liberatorio entre trabajador y empleador.



Que dicho alcance se ve restringido cuando el trabajador hace reservas concretas y precisas de acciones o prestaciones. Por ello es que la renuncia que el demandante hace en dicho instrumento al cobro de prestaciones laborales adeudadas no es válida o, a lo menos, no tiene los efectos que el demandante pretende. Es así que nuestros tribunales superiores han declarado que, no pueden ser admitidas las reservas que sean incluidas por el trabajador en términos genéricos, como ocurre en la especie, citando jurisprudencia al efecto.

Por su parte, conferido el traslado a la parte denunciante en la audiencia preparatoria respectiva, esta solicitó su íntegro rechazo en virtud de los fundamentos expuestos en el registro de audio respectivo.

SEPTIMO: Que resulta necesario en primer término analizar el alcance de los términos en que fue redactada la aludida cláusula Cuarta del finiquito suscrito por la trabajadora, la que estipula lo que sigue: *“Don Michele Canale Cantillana deja constancia que durante todo el tiempo que presto servicios a Televisión Nacional de Chile, recibió en esta correcta y oportunamente el total de las remuneraciones de acuerdo con su Contrato de Trabajo, clase de trabajo efectuado, reajustes legales, pago de Asignaciones Familiares autorizada por la respectiva Institución de Previsión, Horas Extraordinarias cuando las trabajo, Feriados Legales, Gratificaciones o participaciones que en conformidad a la Ley fueron procedentes y que nada se le adeuda por los conceptos antes indicados ni por ningún otro ya sean de origen legal o contractual, derivados de la prestación de servicios, razón por la cual no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de Televisión Nacional de Chile, ni en contra de sus mandantes o representantes, le otorga el más amplio, total y definitivo finiquito, declaración que formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno de sus derechos.”.*

Al respecto, si bien de la transcripción de la cláusula antes aludida, se desprende que se hace referencia a la renuncia de ejercer acciones por cobro de prestaciones entre otras, relativas a feriados y gratificaciones que demanda en autos, también es cierto que en el mismo instrumento contractual el trabajador demandante estampó una reserva de derechos, la que precisamente entre otras



materias alude a la discutida, desde que su contenido literal corresponde al siguiente: *“Me reservo el derecho de accionar ante tribunales de justicia por despido injustificado, devolución de AFC, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas”*; por ende, no puede sino concluirse que el actor sí se reservó el derecho para interponer la presente acción de cobro de prestaciones, la que en su extensión resulta clara y precisa en cuanto a reservarse el derecho a recurrir de cobro de prestaciones laborales, concepto que caramente involucra la diferencia de indemnización por años de servicios que reclama, diferencias por feriado legal y proporcional, pago de gratificaciones y bono de vacaciones, no pudiendo pretender la parte demandada, -de manera errónea a juicio de esta sentenciadora-, exigirle al trabajador que decida en ese preciso instante, -al momento de la suscripción del finiquito, cuáles serían las prestaciones laborales que serían reclamables; pretensión abiertamente contraria a derecho, atendido que ello conlleva, además, un estudio de cuestiones jurídicas que al trabajador no le incumbe decidir al momento de la suscripción del finiquito respectivo, sino que más bien a la defensa letrada que asuma su defensa, por ende, se procederá a rechazar en forma íntegra la excepción de finiquito opuesta por la demandada.

EN RELACION A LA ACCION DE DESPIDO INJUSTIFICADO:

OCTAVO: Que al efecto debe necesariamente tenerse presente que se trata de un hecho no discutido en el presente proceso, que la Institución demandada con fecha 22 de abril de 2020 puso término al contrato de trabajo del demandante, mediante comunicación escrita, invocando la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, invocando la parte demandante su desacuerdo con el fundamento de la causal invocada, sosteniendo que los argumentos expuestos en la carta no son efectivos, atendido que no resulta efectivo que su cargo haya sido eliminado.

Al efecto cabe recordar que la empresa demandada fundó la causal de despido del actor de acuerdo a lo expuesto en la respectiva comunicación de termino de servicios respectiva en los siguientes hechos: *“...1. TVN se ha visto en un proceso de ajustes y reestructuración que, a lo menos, datan del año 2014,*



sucedíéndose una serie de medidas que han pretendido hacer frente al magro escenario en el que se ha visto envuelta la industria de la televisión y este canal en particular. En este proceso se han ejecutado una serie de medidas que involucran la reducción de costos en todos los frentes, incluyendo el relativo a la gestión y contratación de personas. En efecto, sin perjuicio de esas medidas, las tendencias del mercado de la televisión han impactado a la industria en su totalidad, replicándose año tras año resultados negativos, con mínimas excepciones a nivel de la industria.

2. Para el caso que nos ocupa, los resultados negativos de TVN no han mermado desde aquél 2014 y se han sostenido invariablemente hasta la fecha y, en particular, para el año 2019, éstos determinaron pérdidas integrales por 11.751.718 millones de pesos, según se puede acreditar de los estados financieros al 31 de diciembre del año recién pasado. En esos términos, es un hecho público y notorio los impactos que ha sufrido la Empresa a nivel financiero acumulándose pérdidas sucesivas, sin excepción.

3. Sin perjuicio de esa realidad permanente, el impacto de la emergencia de la crisis social vivida desde octubre de 2019 y, tras esto, el significativo deterioro económico que ha derivado de la expansión del COVID-19 en nuestro país ha lapidado cualquier esfuerzo que hubiere intentado TVN con el fin de mejorar u optimizar los procesos y asignación de recursos para mejorar el ya deprimido contexto financiero del canal, agudizándose -por el contrario- la crisis financiera a la que se ha aludido anteriormente.

Al respecto, y como ha sido de público conocimiento, TVN durante el mes de enero de 2020 debió acceder a un crédito con aval del Estado por cerca de 48 mil millones de pesos con el fin de complementar los aportes estatales y, con esto, intentar la reorganización de deudas y pasivos existentes como medida de orden financiero, buscando así también un plan que permitiere evitar la tendencia señalada. Sin embargo, dado el contexto sanitario que derivó del impacto del COVID-19 a mediados del primer trimestre de este año, todas esas medidas se han visto insuficientes para lograr el objetivo anterior y, en lo específico, dicha pandemia ha agudizado la crisis, considerando entre otros factores la drástica



disminución de ingresos por avisaje publicitario que, tras el estallido social, ya había disminuido en al menos un 7% (fuente: ANDA. Asociación Nacional de Avisadores de Chile).

En este sentido, la crisis que ha afectado transversalmente a la economía nacional (y global) ha profundizado el impacto financiero en el Canal, tanto asociado con esa rebaja de ingresos por vía avisaje como aquellas consecuencias que derivarán de la cancelación o suspensión de proyectos que se pondrían en pantalla durante el año (como ocurrió con el programa Rojo). Tal crisis, en definitiva, ha impuesto la necesidad de redefinir la gestión íntegra presupuestada para 2020, llevando al imperativo de reajustar íntegramente nuestro funcionamiento.

Es más, en ese contexto se ha intentado una serie de medidas que, a la postre, han resultado inconducentes para evitar la medida que se comunica por este medio, incluyendo reducción de remuneraciones de hasta un 50% para rentas más altas dentro del canal, el término de contrato de algunos rostros, entre otras; todas ellas ejecutadas desde el mes de marzo del presente.

4. En definitiva, el escenario financiero en el que ha transitado TVN daban cuenta de una delicada situación respecto a la cual se pretendió una planificación que, dada la contingencia vivida desde octubre de 2019 y reforzada por los graves efectos que han derivado de la crisis sanitaria tras la expansión del COVID-19 en Chile, no será posible ejecutar. Por el contrario, la actual situación ha significado repensar íntegramente la gestión del canal para su subsistencia e imponen la necesidad de hacer ajustes generales al interior de TVN, llevando al imperativo de reducir drásticamente la planilla de trabajadores hoy contratados, reestructurando y racionalizando sus recursos humanos y materiales al mínimo necesario para su funcionamiento.

5. En virtud de lo anterior, informamos que respecto al cargo que usted cumple, esto es, Subdirector Contenidos Prime, dentro del área de Dirección de Programación, será suprimido de la estructura de la organización, atendidas las medidas antes comentadas, siendo sus funciones absorbidas y redistribuidas internamente....”.



NOVENO: Que el primer fundamento expuesto en la comunicación del despido, dice relación con el proceso de ajuste y reestructuración que se ha venido desarrollando al interior de la Estación de Televisión demandada, proceso que data desde al menos del año 2014, según se expone en dicha misiva y en el escrito de contestación. Al efecto, cabe tener presente lo ya expuesto por este mismo Tribunal en sentencia pronunciada en contra de la misma Institución demandada bajo el Rit N° O-3672-2020, *“que no puede desconocerse que la parte demandada ha logrado acreditar al Tribunal que desde el año 2014 ha procedido a efectuar una serie de despidos de trabajadores de distintas áreas con el mérito del set de cartas de despidos incorporadas por la demandada, sin embargo, lo que no ha podido acreditar con precisión y claridad es en qué ha consistido dicho proceso de ajuste y reestructuración, atendido que la extensión del mismo desde el año 2014 al año 2020 no puede sostenerse en el tiempo en el mismo fundamento, como es el de las pérdidas que ha venido obteniendo dicho Canal, perdidas que si bien en cada carta de despido emitida a lo largo de los años se van actualizando en sus valores, como en el caso del trabajador demandante que alcanzaba la suma de \$11.751.718 pesos, en las cartas de despido emitidas en el mes de agosto de 2019 se invocaba a modo de ejemplo en el periodo comprendido entre 2014 y 2018 la suma de \$65.921.630, alcanzando como perdidas en el primer semestre del año 2019 la suma de \$3.036.590, evidenciando ya una baja en el promedio de la suma invocada como promedio de los años 2014 y 2018 y, que finalmente en el año 2019 alcanzaron la cifra de \$11.751.718 pesos, sin que la parte demandada en la carta de despido explique porqué requiere continuar reestructurando el área en que desempeñaba servicios el trabajador demandante...”*, ni menos aún que se explicara la reestructuración que ya había sido objeto el Área de Programación a partir del año 2014, como tampoco las funciones desempeñadas por el actor habrían sido absorbidas y redistribuidas internamente.

En relación a los fundamentos antes expuestos, debe tenerse presente que la parte demandada limitó su defensa a incorporar la abundante prueba documental ofrecida en la audiencia preparatoria, sin embargo, no hizo



comparecer a estrados a ningunos de los testigos ofrecidos en su oportunidad, no logrando acreditar con el sólo mérito de la prueba documental incorporada que haya incurrido en un real proceso de reestructuración, al menos en el Área de Dirección de Programación.

DECIMO: Que, en relación al fundamento invocado en la carta de despido relativo al impacto de la emergencia de la crisis social vivida desde octubre de 2019 y tras ello, el significativo deterioro económico que ha derivado de la expansión de la Pandemia de Covid-19, cabe tener presente que en dicha comunicación tampoco se explica de manera alguna como ha afectado ambas situaciones en la crisis económica que alega padecer a la época de despido del trabajador demandante acaecida en abril de 2020, más aun teniendo presente que en la misma misiva se hace referencia a la obtención por parte del Canal demandado de un crédito con aval del Estado en el mes de enero de 2020 por cerca de 48 mil millones de pesos, con el fin de “intentar la reorganización de deudas y pasivos existentes como medida de orden financiero”, por ende, si cerca de tres meses antes del despido del actor, la Institución demandada había obtenido el crédito antes aludido, no se puede comprender la real necesidad de despido del trabajador demandante, más aun teniendo presente, que no se ha podido acreditar que su cargo haya sido eliminado, como se alega en la carta de despido, de lo que se desprende nuevamente que la situación económica del canal en cuanto a su crisis no ha sido sostenida ni permanente en el tiempo como para estimar justificada el despido del trabajador demandante.

Que, a mayor abundamiento, esta sentenciadora, -al igual que en causa Rit N° O-2407-2016 como en otros procesos similares-, concluye que debe tenerse presente que la causal de necesidades de la empresa se ha entendido en forma objetiva, esto es, que deben darse ciertas condiciones graves y permanentes en la empresa para poner término al contrato, es decir, condiciones de la empresa no del trabajador, por ello no dependen de la mera voluntad del empleador, de manera tal, necesidades que pueden tener su origen en circunstancias de carácter económico -bajas en la productividad o cambios en las condiciones de mercado o economía-, los que no deben ser transitorios o subsanables, esto es, que la causal



debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que dicen relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata; como en la existencia de un detrimento en la situación financiera de la empresa que afecte su marcha, o bien la reestructuración en la administración del giro comercial que ejecuta, situación que en este caso, ni siquiera ha sido descrita en la comunicación de despido de manera clara relativa al supuesto proceso de reestructuración en que ha incurrido, tal como ha sido expuesto en forma precedente, evidenciándose que la demandada no ha reestructurado el área en que ha desempeñado funciones el actor, cuestión que a todas luces no permite establecer que la causal imputada resulta justificada.

DECIMO PRIMERO: Que en relación a la documentación ofrecida por la demandada en relación a las inversiones en publicidad en el canal demandado desde el año 2014 al 2018, si bien se desprende que ha existido una baja en dicha inversión por la Asociación Chilena de Publicidad, ello dice relación también con la baja en la programación de programas producidos por el propio canal demandado, que se trata de un hecho público y notorio para todos los televidentes de dicho canal.

En relación al set de noticias que incorporó la parte demandada correspondiente a diversos artículos publicados en distintos Diarios de Circulación Nacional a partir del mes del año 2018, ningún valor probatorio se le puede otorgar a su contenido, atendido que se trata de artículos periodísticos, no resultando ser el medio idóneo para acreditar la situación financiera que pretendía la demandada, teniendo otros medios idóneos e internos y, que ya han sido objeto de análisis probatorio.

En relación a los fundamentos antes expuestos y, no habiendo resultado suficientes para pretender justificar la decisión de despido del actor de autos en la época en que finalmente se hizo efectivo, no hace sino hacer concluir a esta sentenciadora que el despido del que fue objeto el trabajador demandante fue injustificado y, por ende, procederá ordenar el pago del recargo legal de un 30% respecto de la indemnización por años de servicios pagada al trabajador al



momento de la suscripción del finiquito respectivo, tal como será analizado más adelante en cuanto a la base de cálculo utilizada.

DECIMO SEGUNDO: Que en relación a la diferencia reclamada en el libelo respecto de la suma descontada por la parte empleadora en relación al aporte del empleador efectuado en la cuenta individual de cesantía del trabajador de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, cabe tener presente que de acuerdo a lo consignado en el motivo quinto del presente fallo y, de acuerdo al mérito de la prueba documental aportada por ambas partes, ha quedado establecido que el empleador efectivamente aportó la suma de \$839.033, que sostiene en la contestación del libelo, suma que fue descontada en su oportunidad al momento del pago del finiquito respectivo.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que atendido el mérito de la reciente Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema a modo de ejemplo en sentencia de unificación Rol N° 9796-2.019 dictada en el mes de diciembre de 2019, ha quedado de manifiesto que los argumentos aportados por la parte demandante para solicitar la improcedencia del referido descuento tienen asidero legal, por cuanto si bien el artículo 13 de la ley 19.728, señala que: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..... Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad,...”; contemplando la posibilidad de efectuar el descuento del aporte del empleador antes aludido, es innegable también que el legislador en la norma legal antes citada se puso en la situación en que un empleador pusiera termino al contrato de trabajo que lo vinculaba con un trabajador haciendo uso de las causales del artículo 161 antes aludido de manera justificada, en ningún caso puede pretenderse que sea aceptado por la judicatura laboral que un empleador que a sabiendas que procede al despido de un trabajador en virtud de la causal de necesidades de la empresa, sin justificación alguna, como ocurrió en el caso de autos de conformidad al mérito de los fundamentos esgrimidos, pueda además beneficiarse con una franquicia que le otorgó el legislador en un texto especial, así



fue resuelto también en fallo de unificación de jurisprudencia IC N° 2.778-2.015, advirtiendo que se estaría “validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza”, por ende, se procederá a acoger la solicitud del recurrente en cuanto a declarar la improcedencia de dicho descuento, ordenando la devolución de la suma de \$839.033, descontada en su oportunidad al momento del pago del finiquito respectivo.

**EN RELACION A LA ACCION DE COBRO DE PRESTACIONES
LABORALES:**

DECIMO TERCERO: Que en relación al cobro de diferencias en el pago de la indemnización por años de servicios pagada en su oportunidad por la demandada, la parte demandante funda su pretensión en que su representado ingresó a prestar servicios para la Institución demandada con fecha 01 de diciembre de 2018, cumpliendo las funciones de Director de Formatos y Contenidos en la Dirección de Prensa, para luego en noviembre de 2019, ser trasladado al Área de Programación (con una estructura y jefatura distinta). El nuevo contrato en el Área de Programación le asignaba el cargo de "Gerente de Contenidos de Programación". Al cabo de 2 meses, le informaron que harían un cambio al nombre del cargo, y que pasaría a llamarse "Subdirector de Contenidos Prime", haciendo presente que para este último cargo no se firmó Anexo de Contrato de Trabajo, a pesar de la insistencia de su representado. Dicha insistencia radica en que con dicho cargo, su representado pasa a formar parte de la Plana Ejecutiva del canal, donde están los Directores de Área y Gerentes, cuyos contratos de trabajo históricamente contienen cláusulas que no contemplan tope de remuneraciones en el pago de indemnizaciones, tanto en la cantidad de años como en la remuneración misma, por lo que era de gran importancia la firma del anexo para su representado. Es más, al momento de las tratativas para el cambio de nombre del cargo, fue uno de los puntos que se trató y se le prometió a su representado.

En relación a dicha alegación, la parte demandada en el escrito de contestación del libelo negó que el actor por pasar a desempeñar el cargo de "Subdirector de Contenidos Prime", pasase a formar parte de la plana ejecutiva del



Canal, no resultando efectivo que históricamente se pactaren cláusulas que no contemplan tope de remuneraciones.

DECIMO CUARTO: Que al efecto cabe tener presente que no existe discusión entre las partes, que el trabajador demandante a los pocos meses de ingresar a prestar servicios para la Institución demandada paso a desempeñar el cargo de "Subdirector de Contenidos Prime", labor que incluso es reconocida en la carta de despido y en el finiquito suscrito, reconociendo también la parte demandada que no ha sido suscrito ningún anexo contractual en virtud del cual se reconociera dicha labor al actor, sin embargo, dicha omisión da origen a un incumplimiento de carácter contractual a la obligación de escrituración del contrato de trabajo y sus modificaciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 y 10 del Código del Trabajo, sin embargo, ha quedado establecido que el propio actor reconoce en la redacción de su libelo que la pretensión de pago de indemnización por años de servicios sin el tope contemplado por el legislador en el artículo 172 del Código antes aludido, se trataba de un mera expectativa sin que haya existido pacto entre las partes que permitiera a este Tribunal dar lugar a su pretensión.

Al efecto, cabe tener presente que si bien la parte demandante solicito a la contraria la exhibición de 4 finiquitos suscritos por ex trabajadores del Canal demandado, de los cuales se logra desprender pagos de indemnizaciones legales sin los topes legales, en algunos casos únicamente respecto de la sustitutiva y en otros de los años de servicios, resulta relevante señalar que trata de personas que tenían una antigüedad bastante mayor que el caso del actor de autos, salvo en el caso del trabajador Jaime Boestch Gillet, sin embargo, este desempeñaba la labor de Director de Programación, según da cuenta el finiquito respectivo, desconociéndose las circunstancias en que tales trabajadores pactaron con su ex empleadora el pago de indemnizaciones sin el tope legal de 90 UF, incumpliendo la demanda en ese sentido con la obligación de fundamentar su pretensión en términos facticos y de derecho, tal como se exige por el legislador en el artículo 446 N ° 4 y 5 del Estatuto Laboral, con el fin de fundar su pretensión, por lo que se negara lugar a la misma.



DECIMO QUINTO: Que en relación a la diferencia cobrada respecto del feriado legal y proporcional reclamado en el libelo, alega que en el mismo finiquito, se reconoce el pago de 25,28 días de feriado, lo que no corresponde, ya que su representado comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia el día 01 de diciembre de 2018 y no el 01 de enero de 2019 como se indica en el finiquito, por lo que se adeuda un total de 29 días de feriado, lo que se traduce en \$8.507.907.- y no \$6.676.701.- que se pagan en el finiquito, generando una diferencia de \$1.831.206.

Al efecto cabe tener presente que la parte demandada reconoció de manera expresa en su escrito de contestación que la fecha de ingreso a los servicios del actor, corresponde a la invocada en el libelo, esto es, el 1º de diciembre de 2018, fecha que se desprende también del primer contrato de trabajo suscrito entre las partes, la que si bien no es reconocida en el segundo contrato suscrito con fecha 1º de enero de 2019, debe reconocérsele la antigüedad del primer instrumento, tal como fue reconocido por la demandada en el escrito de contestación, por ende, el trabajador devengó una anualidad de feriado legal 2018-2019 correspondiente a 21 días corridos y, posteriormente un total de 9,96 días por concepto de feriado proporcional, conceptos por los cuales la demandada debió enterar las cantidades de \$5.656.899 y \$2.682.985, respectivamente, generándose una diferencia adeudada de \$1.663.183, que deberá ser enterada al actor.

DECIMO SEXTO: Que en relación al cobro de gratificación y bono de vacaciones reclamado en el libelo, este Tribunal estima que dichas pretensiones no cumplen de manera alguna con la exigencia establecida por el legislador en el artículo 446 N º 4 y 5 del Estatuto Laboral, con el fin de fundar su pretensión, no señalando los requisitos de devengamiento de cada una de las pretensiones y las circunstancias en que el actor habría cumplido con dichos requisitos, menos aún la forma en que alcanza el cálculo de las sumas reclamadas, por lo que serán rechazadas.

DECIMO SEPTIMO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio en nada altera lo concluido en este fallo.



DECIMO OCTAVO: Que no habiendo resultado totalmente vencida la demandada, no se la condenará en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 9, 10, 63, 67, 68, 161, 162, 168, 172, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, artículo 13 Ley N° 19.728, se resuelve:

I.- Que, se **RECHAZA**, la excepción de finiquito opuesta por la demandada **TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE**, de conformidad a los fundamentos expuestos en los motivos sexto y séptimo del presente fallo.

II.- Que, se **ACOGE**, la demanda deducida por don el abogado don Francisco Cornejo López en representación de don **MICHELE CANALE CANTILLANA**, en contra de **TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE**, sólo en cuanto, se declara injustificado el despido de que fue objeto el trabajador demandante con fecha 22 de abril de 2020 y, se condena a la demandada a pagar al actor las siguientes prestaciones:

- a) La suma de \$801.287, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios pagada al actor, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.
- b) La suma de \$839.033, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía del actor durante la vigencia de la relación laboral.
- c) La suma de \$1.663.183, por concepto de diferencia adeudada por feriado legal y proporcional devengado durante el periodo trabajado.

III.- Que las cantidades ordenadas pagar en forma precedente deberán serlo con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que, se rechaza, en lo demás el libelo.

V.- Que no habiendo resultado totalmente vencida la demandada, no se le condena en costas.

VI.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al



Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese y comuníquese.

RIT N° O-4362-2020

RUC N° 20-4-0281156-1

Dictada por doña Andrea Soler Merino, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>